

## ASPECTOS DE FILOSOFÍA DEL DERECHO EN EL PENSAMIENTO DE BENEDICTO XVI\*

*Juan Pablo Gramajo Castro\*\**

**Resumen:** Este trabajo ofrece una selección y análisis del pensamiento de Benedicto XVI sobre cuestiones de Filosofía del Derecho: la razón, la crítica al positivismo, las relaciones entre Filosofía, Teología y Derecho; la academia y política como lugares de diálogo; los criterios inspiradores del Derecho; el Derecho Natural y su desarrollo histórico; los derechos humanos; la función judicial e interpretación jurídica, y la cuestión de la libertad individual.

**Abstract:** This work is a selection and analysis of the thought of Benedict XVI in regard to aspects of Legal Philosophy: reason; a critique of positivism; the relationship between Philosophy, Theology and Law; academia and politics as places of dialogue; the inspirational criteria for Law; Natural Law and its historical development; human rights; judicial function and legal interpretation, and the importance of individual freedom.

A lo largo de su pontificado, Benedicto XVI abordó temas que son de interés para la Filosofía del Derecho, con ocasión de discursos ante audiencias del ámbito político, cultural, académico y jurídico-canónico. En ellos se observa, si acaso no una filosofía jurídica propia, acabada y sistemática, sí varios elementos coherentes fundamentados en su concepción de la razón.

---

\* Texto revisado de la ponencia presentada en las “Jornadas Internacionales de Filosofía del Derecho 2013”, realizadas el 14 y 15 de noviembre de 2013 en la Universidad Francisco Marroquín, Guatemala, sobre el tema “Tendencias actuales en Teoría del Derecho”.

\*\* Abogado y Notario. Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales (Universidad Francisco Marroquín, Guatemala). Catedrático auxiliar de Filosofía del Derecho en la misma casa de estudios. Email: jpblogc@ufm.edu

Consideramos que merecen conocerse y profundizarse, ofreciéndose como puntos de partida y líneas maestras para importantes aportes a la Filosofía Jurídica de nuestra época.

Por la naturaleza de los temas que le ocupan, el filósofo del Derecho siempre corre el riesgo –como señala Javier Hervada<sup>1</sup>– de trasladarse al ámbito de la Filosofía Política, la Filosofía Social, o la Filosofía Moral. No corresponde aquí explicar las diferencias entre cada una de éstas, pero sí cabe señalar que en los discursos de Benedicto XVI se encuentran a la vez valiosas aportaciones que guardan estrecha relación con temas que también interesan al jurista, pero corresponden más propiamente al pensamiento político o social.

Dado que algunas de sus ideas en cuanto al Derecho fueron expresadas en pronunciamientos ante líderes u órganos políticos, en cada caso es difícil escindir un ámbito de otro: por ejemplo, su discurso ante el Reichstag –el más propiamente jurídico de todos– se origina en una consideración sobre el quehacer político; en Westminster (Gran Bretaña) y ante la embajadora de los Estados Unidos hace reflexiones interesantísimas sobre la tradición política e institucional de dichos países, que podrían llevarnos a una esclarecedora discusión en torno al *common law* y la democracia liberal, temas ciertamente no ajenos al Derecho, pero que concretamente se ubican más en lo político; su disertación sobre los derechos humanos ante la ONU se inserta –obviamente– en el contexto de las relaciones internacionales, y leyendo el texto completo es difícil distinguir dónde termina la reflexión sobre derecho natural y *ius gentium*, y dónde inicia la reflexión sobre formas contemporáneas de organización política.

Asimismo, en diversos momentos aborda el derecho a la libertad religiosa, desarrollándola en forma que sin duda sería de mucho interés para un abogado constitucionalista en el estudio de este derecho contemplado como fundamental en diversas constituciones nacionales e instrumentos internacionales. Sin embargo, lo he considerado algo demasiado específico para el interés general que en este trabajo pretendemos enfocar. En cambio, sí hemos de ver los aspectos generales que enuncia sobre la relación entre la teología, la filosofía y el Derecho, entre la religión y el ordenamiento jurídico.

De igual manera, otras consideraciones no directamente vinculadas al Derecho sí exigen nuestra atención, pues sirven de base a la visión filosófica y racional de lo que luego se afirma en materia jurídica.

Por tanto, hemos intentado limitar nuestra selección a aquellos párrafos que en forma más general se refieren propiamente al Derecho, advirtiendo desde ya al lector que en los discursos enumerados podrá encontrar otros muchos pasajes que le resultarán de interés, aunque aquí no los abordemos.

## **Filosofía y razón**

Para entender las reflexiones de Benedicto XVI sobre el Derecho, es preciso ubicarnos en el contexto de cómo entiende la razón humana, y en él encontramos un llamado a la superación del positivismo, del carácter anti-metafísico, presente en muchas filosofías modernas. En *Europa en la crisis de las culturas*, el entonces Cardenal Ratzinger exponía:

[L]as modernas filosofías inspiradas en la Ilustración (...) se caracterizan por el hecho de ser positivistas y, por consiguiente, anti-metafísicas; y tanto es así que, a fin de cuentas, Dios no puede tener ningún puesto en ellas. Todas se basan en una autolimitación de la razón positiva, que funciona perfectamente en el ámbito técnico, pero que, si se generaliza, implica una mutilación del hombre. De ahí se sigue que el hombre no admite ninguna instancia moral que esté fuera de sus cálculos (...) Aunque parezcan totalmente racionales, dichos elementos no representan la voz de la razón, sino que ellos mismos están vinculados culturalmente a la situación del Occidente de hoy. (...) esa filosofía ilustrada y su respectiva cultura son magnitudes incompletas. Es una filosofía que corta conscientemente sus propias raíces históricas y, de ese modo, se priva de las fuentes originarias de las que ella misma ha brotado, es decir, de la memoria fundamental de la humanidad, sin la que la razón pierde su punto de referencia (Ratzinger, 2005).

Nos habíamos planteado dos cuestiones: si la filosofía racionalista (positivista) es estrictamente racional y, en consecuencia, universalmente válida; y si esa filosofía es completa. Pues bien, ¿se basta a sí misma? ¿Puede, o incluso debe, relegar sus raíces históricas al ámbito del pasado y, por tanto, a lo que puede ser válido sólo subjetivamente? Las dos preguntas sólo admiten como respuesta un rotundo «no». Esa filosofía no expresa la razón total del hombre, sino sólo una parte; y debido a esa mutilación de la razón, no se la puede considerar como plenamente racional. Por eso es también incompleta, y sólo puede recobrar su vigor si restablece de nuevo el contacto con sus raíces (Ratzinger, 2005).

Una concepción positivista de la naturaleza, que comprende la naturaleza de manera puramente funcional, como las ciencias naturales la entienden, no puede crear ningún puente hacia el *Ethos* y el derecho: “[L]a razón en una visión positivista, que muchos consideran como la única visión científica. En ella, aquello que no es verificable o falsable no entra en el ámbito de la razón en sentido estricto. Donde rige el dominio exclusivo de la razón positivista –y este es en gran parte el caso de nuestra conciencia pública– las fuentes clásicas de conocimiento del *ethos* y del derecho quedan fuera de juego” (2011<sup>2</sup>).

Un ejemplo concreto de cómo la visión positivista afecta la concepción jurídica de las realidades humanas, lo menciona Benedicto XVI con relación al matrimonio:

Para el positivismo, la juridicidad de la relación conyugal sería únicamente el resultado de la aplicación de una norma humana formalmente válida y eficaz. De este modo, la realidad humana de la vida y del amor conyugal sigue siendo extrínseca a la institución “jurídica” del matrimonio. Se crea una ruptura entre derecho y existencia humana que niega radicalmente la posibilidad de una fundación antropológica del derecho (2007b).

Llama la atención cómo su visión no se limita a una mera valoración negativa del positivismo (filosófico o jurídico<sup>3</sup>) o del pensamiento de la Ilus-

tración, como sería fácil esperar, sino que reconoce y valora los aportes de la filosofía moderna al saber humano, invitando a reconocer “sin reservas” y “alegrarse” de cuanto en ella hay de avance:

Con estas afirmaciones no se niega lo que esta filosofía encierra de positivo e importante, sino más bien se afirma su necesidad de completar las profundas lagunas de las que adolece (Ratzinger, 2005).

El concepto positivista de naturaleza y razón, la visión positivista del mundo es en su conjunto una parte grandiosa del conocimiento humano y de la capacidad humana, a la cual en modo alguno debemos renunciar en ningún caso. Pero ella misma no es una cultura que corresponda y sea suficiente en su totalidad al ser hombres en toda su amplitud. Donde la razón positivista es considerada como la única cultura suficiente, relegando todas las demás realidades culturales a la condición de subculturas, ésta reduce al hombre, más todavía, amenaza su humanidad (2011).

Este intento de crítica de la razón moderna desde su interior (...) no comporta de manera alguna la opinión de que hay que regresar al período anterior a la Ilustración, rechazando de plano las convicciones de la época moderna. Se debe reconocer sin reservas lo que tiene de positivo el desarrollo moderno del espíritu (...). [L]a ética de la investigación científica (...) debe implicar una voluntad de obediencia a la verdad y, por tanto, expresar una actitud que forma parte de los rasgos esenciales del espíritu cristiano. La intención no es retroceder o hacer una crítica negativa, sino ampliar nuestro concepto de razón y de su uso. Porque, a la vez que nos alegramos por las nuevas posibilidades abiertas a la humanidad, vemos también los peligros que surgen de estas posibilidades y debemos preguntarnos cómo podemos evitarlos (2006c).

Se descubre en esto, más que una postura intelectual, la actitud existencial de un hombre abierto al conocimiento que nace de la búsqueda de la verdad, es decir, del amor a la verdad. Así, se convierte en una disposición abierta al diálogo:

El diálogo debería ser reconocido como el medio a través del cual los diversos sectores de la sociedad pueden articular su propio punto de vista y construir el consenso sobre la verdad en relación a los valores u objetivos particulares. Pertenece a la naturaleza de las religiones, libremente practicadas, el que puedan entablar autónomamente un diálogo de pensamiento y de vida. Si también a este nivel la esfera religiosa se mantiene separada de la acción política, se producirán grandes beneficios para las personas y las comunidades (2008d).

Sólo lo lograremos si la razón y la fe se reencuentran de un modo nuevo, si superamos la limitación que la razón se impone a sí misma de reducirse a lo que se puede verificar con la experimentación, y le volvemos a abrir sus horizonte en toda su amplitud. En este sentido, la teología, no sólo como disciplina histórica y ciencia humana, sino como teología auténtica, es decir, como ciencia que se interroga sobre la razón de la fe, debe encontrar espacio en la universidad y en el amplio diálogo de las ciencias.

Sólo así seremos capaces de entablar un auténtico diálogo entre las culturas y las religiones, del cual tenemos urgente necesidad. En el mundo occidental está muy difundida la opinión según la cual sólo la razón positivista y las formas de la filosofía derivadas de ella son universales. Pero las culturas profundamente religiosas del mundo consideran que precisamente esta exclusión de lo divino de la universalidad de la razón constituye un ataque a sus convicciones más íntimas. Una razón que sea sorda a lo divino y relegue la religión al ámbito de las subculturas, es incapaz de entrar en el diálogo de las culturas. Con todo, como he tratado de demostrar, la razón moderna propia de las ciencias naturales, con su elemento platónico intrínseco, conlleva un interrogante que va más allá de sí misma y que trasciende las posibilidades de su método. La razón científica moderna ha de aceptar simplemente la estructura racional de la materia y la correspondencia entre nuestro espíritu y las estructuras racionales que actúan en la naturaleza como un dato de hecho, en el cual se basa su método. Ahora bien, la pregunta sobre el por qué existe este dato de hecho, la deben plantear las ciencias naturales a otros ámbitos más amplios y altos del pensamiento, como

son la filosofía y la teología. Para la filosofía y, de modo diferente, para la teología, escuchar las grandes experiencias y convicciones de las tradiciones religiosas de la humanidad, especialmente las de la fe cristiana, constituye una fuente de conocimiento; oponerse a ella sería una grave limitación de nuestra escucha y de nuestra respuesta. Aquí me vienen a la mente unas palabras que Sócrates dijo a Fedón. En los diálogos anteriores se habían expuesto muchas opiniones filosóficas erróneas; y entonces Sócrates dice: «Sería fácilmente comprensible que alguien, a quien le molestaran todas estas opiniones erróneas, desdeñara durante el resto de su vida y se burlara de toda conversación sobre el ser; pero de esta forma renunciaría a la verdad de la existencia y sufriría una gran pérdida». Occidente, desde hace mucho, está amenazado por esta aversión a los interrogantes fundamentales de su razón, y así sólo puede sufrir una gran pérdida (2006c).

Desde esta perspectiva de apertura al diálogo se plantean algunas ideas sobre la función tanto de la Filosofía como de la Teología:

[L]as Facultades de filosofía y de teología, a las que se encomendaba la búsqueda sobre el ser hombre en su totalidad y, con ello, la tarea de mantener despierta la sensibilidad por la verdad.

La filosofía debe seguir siendo verdaderamente una búsqueda de la razón con su propia libertad y su propia responsabilidad; debe ver sus límites y precisamente así también su grandeza y amplitud.

(...) la filosofía no vuelve a comenzar cada vez desde el punto cero del sujeto pensante de modo aislado, sino que se inserta en el gran diálogo de la sabiduría histórica, que acoge y desarrolla una y otra vez de forma crítica y a la vez dócil; pero tampoco debe cerrarse ante lo que las religiones, y en particular la fe cristiana, han recibido y dado a la humanidad como indicación del camino.

Ciertamente, mucho de lo que dicen la teología y la fe sólo se puede hacer propio dentro de la fe y, por tanto, no puede presentarse como exigencia para aquellos a quienes esta fe sigue siendo inaccesible. Al mismo tiempo, sin embargo, es verdad que el mensaje de la fe cristiana nunca es solamente una

“*comprehensive religious doctrine*” en el sentido de Rawls, sino una fuerza purificadora para la razón misma, que la ayuda a ser más ella misma. El mensaje cristiano, en virtud de su origen, debería ser siempre un estímulo hacia la verdad y, así, una fuerza contra la presión del poder y de los intereses (2008f).

Más adelante volveremos sobre pronunciamientos más específicos en cuanto a la relación entre la religión y la razón, y su aporte al Derecho.

## **Los criterios del Derecho**

En uno de sus discursos más netamente jurídicos, pronunciado ante el Parlamento de su tierra natal, Benedicto XVI inicia afirmando que “Para gran parte de la materia que se ha de regular jurídicamente, el criterio de la mayoría puede ser un criterio suficiente” (2011).

Con esto, nos parece que reconoce validez a los procesos democráticos de formación legislativa, si tomamos en cuenta el contexto en que se pronunciaron dichas palabras, aunque tampoco afirma que el criterio de la mayoría siempre sea de hecho suficiente para determinar esa “gran parte de la materia que se ha de regular jurídicamente”. Se refiere concretamente a materias en que no está “en juego la dignidad del hombre”, pero estimamos que incluso esas materias contingentes admiten –y exigen– el auxilio de otras áreas del conocimiento que permitan proponer soluciones jurídicas más justas, más eficientes, más acordes a la realidad concreta en que se gestan y en que deberán aplicarse, a fin de no ser meramente una sumatoria numérica de opiniones más o menos fundamentadas.

Benedicto XVI no se refiere extensamente a estos auxilios que pueda requerir la recta formación del criterio mayoritario (y tampoco estimamos necesario que lo hubiera hecho), aunque sí señala estas consideraciones importantes:

Jürgen Habermas expresa, a mi parecer, un amplio consenso del pensamiento actual cuando dice que la legitimidad de la Constitución de un país, como pre-



supuesto de la legalidad, derivaría de dos fuentes: de la participación política igualitaria de todos los ciudadanos y de la forma razonable en que se resuelven las divergencias políticas. Con respecto a esta “forma razonable”, afirma que no puede ser sólo una lucha por mayorías aritméticas, sino que debe caracterizarse como un “proceso de argumentación sensible a la verdad” (...). La sensibilidad por la verdad se ve siempre arrollada de nuevo por la sensibilidad por los intereses. Yo considero significativo el hecho de que Habermas hable de la sensibilidad por la verdad como un elemento necesario en el proceso de argumentación política, volviendo a insertar así el concepto de verdad en el debate filosófico y en el político (2008f).

[E]l futuro de la humanidad no puede depender del mero compromiso político. Más bien, debe ser el fruto de un consenso más profundo basado en el reconocimiento de verdades universales, arraigadas en una reflexión razonada sobre los postulados de nuestra humanidad común (2008a).

Luego se enfoca en aquellas materias en que “el principio de la mayoría no basta”, con una clara conciencia de la dificultad que ello conlleva en la época actual:

[E]s evidente que en las cuestiones fundamentales del derecho, en las cuales está en juego la dignidad del hombre y de la humanidad, el principio de la mayoría no basta: en el proceso de formación del derecho, una persona responsable debe buscar los criterios de su orientación (...).

Hoy no es de modo alguno evidente de por sí lo que es justo respecto a las cuestiones antropológicas fundamentales y pueda convertirse en derecho vigente. A la pregunta de cómo se puede reconocer lo que es verdaderamente justo, y servir así a la justicia en la legislación, nunca ha sido fácil encontrar la respuesta y hoy, con la abundancia de nuestros conocimientos y de nuestras capacidades, dicha cuestión se ha hecho todavía más difícil (2011).

Esta idea reconduce a la noción del Derecho Natural, respecto de la cual reconoce que:

La idea del derecho natural se considera hoy una doctrina católica más bien singular, sobre la que no vale la pena discutir fuera del ámbito católico, de modo que casi nos avergüenza hasta la sola mención del término (2011).

Se plantea entonces un reencuentro con el Derecho Natural, expresado en estos términos:

[H]ay también una ecología del hombre. También el hombre posee una naturaleza que él debe respetar y que no puede manipular a su antojo. El hombre no es solamente una libertad que él se crea por sí solo. El hombre no se crea a sí mismo. Es espíritu y voluntad, pero también naturaleza, y su voluntad es justa cuando él respeta la naturaleza, la escucha, y cuando se acepta como lo que es, y admite que no se ha creado a sí mismo. Así, y sólo de esta manera, se realiza la verdadera libertad humana (2011).

Enfatiza el Derecho Natural como descubrimiento accesible a la razón, y refiriéndose al recorrido histórico que lo llegó a ubicar como elemento constitutivo de la cultura jurídica occidental:

Contrariamente a otras grandes religiones, el cristianismo nunca ha impuesto al Estado y a la sociedad un derecho revelado, un ordenamiento jurídico derivado de una revelación. En cambio, se ha remitido a la naturaleza y a la razón como verdaderas fuentes del derecho, se ha referido a la armonía entre razón objetiva y subjetiva, una armonía que, sin embargo, presupone que ambas esferas estén fundadas en la Razón creadora de Dios... En la primera mitad del siglo segundo precristiano, se produjo un encuentro entre el derecho natural social, desarrollado por los filósofos estoicos y notorios maestros del derecho romano (Cf. W. Waldstein, *Ins Herz geschrieben. Das Naturrecht als Fundament einer menschlichen Gesellschaft* (Augsburg 2010) 11ss; 31 – 61). De este contacto, nació la cultura jurídica occidental, que ha sido y sigue siendo de una importancia determinante para la cultura jurídica de la humanidad. A partir de esta vinculación precristiana entre derecho y filosofía inicia el camino que lleva, a través de la Edad Media

cristiana, al desarrollo jurídico de la Ilustración, hasta la Declaración de los derechos humanos y hasta nuestra Ley Fundamental Alemana (...) (2011).

Se puede afirmar que esta trayectoria histórica desemboca, en sentido general, en el constitucionalismo moderno, referido en el contexto a la Ley Fundamental del país en que se pronunció el discurso citado. Continúa explicando:

Para el desarrollo del derecho, y para el desarrollo de la humanidad, ha sido decisivo que los teólogos cristianos hayan tomado posición contra el derecho religioso, requerido por la fe en la divinidad, y se hayan puesto de parte de la filosofía, reconociendo a la razón y la naturaleza, en su mutua relación, como fuente jurídica válida para todos. Esta opción la había tomado ya san Pablo cuando, en su *Carta a los Romanos*, afirma: “Cuando los paganos, que no tienen ley [la Torá de Israel], cumplen naturalmente las exigencias de la ley, ellos... son ley para sí mismos. Esos tales muestran que tienen escrita en su corazón las exigencias de la ley; contando con el testimonio de su conciencia...” (*Rm 2,14s*). Aquí aparecen los dos conceptos fundamentales de naturaleza y conciencia, en los que conciencia no es otra cosa que el “corazón dócil” de Salomón, la razón abierta al lenguaje del ser. Si con esto, hasta la época de la Ilustración, de la Declaración de los Derechos humanos, después de la Segunda Guerra mundial, y hasta la formación de nuestra Ley Fundamental, la cuestión sobre los fundamentos de la legislación parecía clara, en el último medio siglo se produjo un cambio dramático de la situación (2011).

En este punto, Benedicto XVI retoma la crítica al positivismo que ya hemos señalado en la sección anterior, y se refiere concretamente a la vertiente del positivismo jurídico a través de quien todos conocemos como uno de sus máximos exponentes, Hans Kelsen:

Quisiera indicar brevemente cómo se llegó a esta situación. Es fundamental, sobre todo, la tesis según la cual entre ser y deber ser existe un abismo

infranqueable. Del ser no se podría derivar un deber, porque se trataría de dos ámbitos absolutamente distintos. La base de dicha opinión es la concepción positivista de naturaleza adoptada hoy casi generalmente. Si se considera la naturaleza – con palabras de Hans Kelsen – “un conjunto de datos objetivos, unidos los unos a los otros como causas y efectos”, entonces no se puede derivar de ella realmente ninguna indicación que tenga de algún modo carácter ético (Waldstein, op. cit. 15-21) (2011).

Así, la crítica al positivismo y el replanteamiento del Derecho Natural le llevan a afirmar que “La tradición católica mantiene que las normas objetivas para una acción justa de gobierno son accesibles a la razón, prescindiendo del contenido de la revelación” (2010).

En otro discurso afirma explícitamente tres principios no negociables del Derecho Natural, de particular relevancia para la vida jurídica y política de nuestra época:

Por lo que atañe a la Iglesia católica, lo que pretende principalmente con sus intervenciones en el ámbito público es la defensa y promoción de la dignidad de la persona; por eso, presta conscientemente una atención particular a principios que no son negociables. Entre estos, hoy pueden destacarse los siguientes:

- protección de la vida en todas sus etapas, desde el momento de la concepción hasta la muerte natural;
- reconocimiento y promoción de la estructura natural de la familia, como unión entre un hombre y una mujer basada en el matrimonio, y su defensa contra los intentos de equipararla jurídicamente a formas radicalmente diferentes de unión que, en realidad, la dañan y contribuyen a su desestabilización, oscureciendo su carácter particular y su irremplazable papel social;
- protección del derecho de los padres a educar a sus hijos.

Estos principios no son verdades de fe, aunque reciban de la fe una nueva luz y confirmación. Están inscritos en la misma naturaleza humana y, por tanto, son comunes a toda la humanidad. La acción de la Iglesia en su pro-

moción no es, pues, de carácter confesional, sino que se dirige a todas las personas, prescindiendo de su afiliación religiosa. Al contrario, esta acción es tanto más necesaria cuanto más se niegan o tergiversan estos principios, porque eso constituye una ofensa contra la verdad de la persona humana, una grave herida causada a la justicia misma (2006a).

En la Exhortación Apostólica Postsinodal *Sacramentum Caritatis* también se refirió a estos temas:

[V]alores fundamentales, como el respeto y la defensa de la vida humana, desde su concepción hasta su fin natural, la familia fundada en el matrimonio entre hombre y mujer, la libertad de educación de los hijos y la promoción del bien común en todas sus formas. Estos valores no son negociables. Así pues, los políticos y los legisladores católicos, conscientes de su grave responsabilidad social, deben sentirse particularmente interpelados por su conciencia, rectamente formada, para presentar y apoyar leyes inspiradas en los valores fundados en la naturaleza humana (2007c:83).

En nota al pie a dicho párrafo, se refiere también a otro discurso donde hace referencia además a los límites de la razón humana y la necesidad de fundamentación metafísica de las cuestiones fundamentales sobre el ser humano, que ya hemos visto en la sección anterior:

[E]l origen mismo de la vida humana: un misterio cuyo significado la ciencia será capaz de iluminar cada vez más, aunque es difícil que logre descifrarlo del todo. En efecto, en cuanto la razón logra superar un límite considerado insalvable, se encuentra con el desafío de otros límites, hasta entonces desconocidos. El hombre seguirá siendo siempre un enigma profundo e impenetrable. (...)

Al inicio del tercer milenio, siguen siendo válidas estas consideraciones, que más que al fenómeno físico o fisiológico se refieren a su significado antropológico y metafísico. Hemos mejorado enormemente nuestros conocimientos e identificado mejor los límites de nuestra ignorancia; pero, al

parecer, a la inteligencia humana le resulta demasiado arduo darse cuenta de que, contemplando la creación, encontramos la huella del Creador. (...) Más allá de los límites del método experimental, en el confín del reino que algunos llaman meta-análisis, donde ya no basta o no es posible sólo la percepción sensorial ni la verificación científica, empieza la aventura de la trascendencia, el compromiso de “ir más allá” (2006b).

## **La relación entre religión y Derecho**

En cuanto a este tema, Benedicto XVI no se limita al acostumbrado ejercicio de distinguir o “separar” el Derecho de la religión. Antes bien, reconociendo sus respectivos ámbitos de competencia, y sin abandonar la consideración del Derecho Natural como realidad no-religiosa (que no es lo mismo que anti-religiosa) y accesible a la razón, adopta un discurso propositivo en que busca valorar los aportes que la religión puede, en nuestra época, brindar a la razón y al Derecho, sin ignorar las dificultades que ello plantea en la práctica:

[E]l papel de la religión en el debate político no es tanto proporcionar dichas normas [objetivas para una acción justa de gobierno], como si no pudieran conocerlas los no creyentes. Menos aún proponer soluciones políticas concretas, algo que está totalmente fuera de la competencia de la religión. Su papel consiste más bien en ayudar a purificar e iluminar la aplicación de la razón al descubrimiento de principios morales objetivos.

Este papel “corrector” de la religión respecto a la razón no siempre ha sido bienvenido, en parte debido a expresiones deformadas de la religión, tales como el sectarismo y el fundamentalismo, que pueden ser percibidas como generadoras de serios problemas sociales. Y a su vez, dichas distorsiones de la religión surgen cuando se presta una atención insuficiente al papel purificador y vertebrador de la razón respecto a la religión. Se trata de un proceso en doble sentido. Sin la ayuda correctora de la religión, la razón puede ser también presa de distorsiones, como cuando es manipulada por las

ideologías o se aplica de forma parcial en detrimento de la consideración plena de la dignidad de la persona humana.

(...) el mundo de la razón y el mundo de la fe –el mundo de la racionalidad secular y el mundo de las creencias religiosas– necesitan uno de otro y no deberían tener miedo de entablar un diálogo profundo y continuo, por el bien de nuestra civilización (2010).

En el discurso dirigido a la Embajadora de Estados Unidos ante la Santa Sede se ilustra en líneas generales el papel de la religión con respecto al Derecho, la política y la vida pública, a través de la experiencia histórica de dicho pueblo:

Desde el alba de la República, como usted ha observado, Estados Unidos ha sido una nación que valora el papel de las creencias religiosas para garantizar un orden democrático vibrante y éticamente sano. El ejemplo de su nación que reúne a personas de buena voluntad independientemente de la raza, la nacionalidad o el credo, en una visión compartida y en una búsqueda disciplinada del bien común, ha estimulado a muchas naciones más jóvenes en sus esfuerzos por crear un orden social armonioso, libre y justo. Esta tarea de conciliar unidad y diversidad, de perfilar un objetivo común y de hacer acopio de la energía moral necesaria para alcanzarlo, se ha convertido hoy en una tarea urgente para toda la familia humana, cada vez más consciente de su interdependencia y de la necesidad de una solidaridad efectiva para hacer frente a los desafíos mundiales y construir un futuro de paz para las futuras generaciones.

(...) Confío en que su país, basado en la verdad evidente de que el Creador ha dotado a cada ser humano de ciertos derechos inalienables, siga encontrando en los principios de la ley moral común, consagrados en sus documentos fundacionales, una guía segura para ejercer su liderazgo en la comunidad internacional.

(...) El aprecio histórico del pueblo estadounidense por el papel de la religión para forjar el debate público y para iluminar la dimensión moral intrínseca en las cuestiones sociales –un papel contestado a veces en nombre de una comprensión limitada de la vida política y del debate público– se refleja en los esfuerzos de muchos de sus compatriotas y líderes gubernamentales para asegurar la protección legal del don divino de la vida desde su concepción hasta su muerte natural y salvaguardar la institución del matrimonio, reconocido como unión estable entre un hombre y una mujer, así como de la familia (2008a).<sup>4</sup>

## **Los derechos humanos**

Benedicto XVI identifica el desarrollo de los denominados “derechos humanos” como uno de los aportes concretos de la religión en la historia de la cultura jurídica occidental:

Sobre la base de la convicción de la existencia de un Dios creador, se ha desarrollado el concepto de los derechos humanos, la idea de la igualdad de todos los hombres ante la ley, la conciencia de la inviolabilidad de la dignidad humana de cada persona y el reconocimiento de la responsabilidad de los hombres por su conducta. Estos conocimientos de la razón constituyen nuestra memoria cultural. Ignorarla o considerarla como mero pasado sería una amputación de nuestra cultura en su conjunto y la privaría de su integridad (2011).

Entendemos que, si bien todo derecho es por definición humano, se refiere con esta expresión a aquellos que son más directamente inherentes a la dignidad de la persona. En su discurso ante la Asamblea General de las Naciones Unidas, Benedicto XVI desarrolló específicamente algunas ideas en torno a la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, reflexionando sobre cómo deben éstos entenderse ante riesgos que se presentan en la época actual:



[L]a *Declaración Universal de los Derechos del Hombre*. El documento fue el resultado de una convergencia de tradiciones religiosas y culturales, todas ellas motivadas por el deseo común de poner a la persona humana en el corazón de las instituciones, leyes y actuaciones de la sociedad, y de considerar a la persona humana esencial para el mundo de la cultura, de la religión y de la ciencia. Los derechos humanos son presentados cada vez más como el lenguaje común y el sustrato ético de las relaciones internacionales. Al mismo tiempo, la universalidad, la indivisibilidad y la interdependencia de los derechos humanos sirven como garantía para la salvaguardia de la dignidad humana. Sin embargo, es evidente que los derechos reconocidos y enunciados en la *Declaración* se aplican a cada uno en virtud del origen común de la persona, la cual sigue siendo el punto más alto del designio creador de Dios para el mundo y la historia. Estos derechos se basan en la ley natural inscrita en el corazón del hombre y presente en las diferentes culturas y civilizaciones. Arrancar los derechos humanos de este contexto significaría restringir su ámbito y ceder a una concepción relativista, según la cual el sentido y la interpretación de los derechos podrían variar, negando su universalidad en nombre de los diferentes contextos culturales, políticos, sociales e incluso religiosos. Así pues, no se debe permitir que esta vasta variedad de puntos de vista oscurezca no sólo el hecho de que los derechos son universales, sino que también lo es la persona humana, sujeto de estos derechos (2008d).

[E]l bien común que los derechos humanos permiten conseguir no puede lograrse simplemente con la aplicación de procedimientos correctos ni tampoco a través de un simple equilibrio entre derechos contrapuestos (2008d).

[H]oy es preciso redoblar los esfuerzos ante las presiones para reinterpretar los fundamentos de la *Declaración* y comprometer con ello su íntima unidad, facilitando así su alejamiento de la protección de la dignidad humana para satisfacer meros intereses, con frecuencia particulares. La *Declaración* fue adoptada como un “ideal común” (*preámbulo*) y no puede ser aplicada por partes separadas, según tendencias u opciones selectivas que

corren simplemente el riesgo de contradecir la unidad de la persona humana y por tanto la indivisibilidad de los derechos humanos.

(...) a menudo la legalidad prevalece sobre la justicia cuando la insistencia sobre los derechos humanos los hace aparecer como resultado exclusivo de medidas legislativas o decisiones normativas tomadas por las diversas agencias de los que están en el poder.

Cuando se presentan simplemente en términos de legalidad, los derechos corren el riesgo de convertirse en proposiciones frágiles, separadas de la dimensión ética y racional, que es su fundamento y su fin. Por el contrario, la *Declaración Universal* ha reforzado la convicción de que el respeto de los derechos humanos está enraizado principalmente en la justicia que no cambia, sobre la cual se basa también la fuerza vinculante de las proclamações internacionales. Este aspecto se ve frecuentemente desatendido cuando se intenta privar a los derechos de su verdadera función en nombre de una mísera perspectiva utilitarista. Puesto que los derechos y los consiguientes deberes provienen naturalmente de la interacción humana, es fácil olvidar que son el fruto de un sentido común de la justicia, basado principalmente sobre la solidaridad entre los miembros de la sociedad y, por tanto, válidos para todos los tiempos y todos los pueblos. Esta intuición fue expresada ya muy pronto, en el siglo V, por Agustín de Hipona, uno de los maestros de nuestra herencia intelectual. Decía que la máxima *no hagas a otros lo que no quieres que te hagan a ti* “en modo alguno puede variar, por mucha que sea la diversidad de las naciones” (*De doctrina christiana*, III, 14). Por tanto, los derechos humanos han de ser respetados como expresión de justicia, y no simplemente porque pueden hacerse respetar mediante la voluntad de los legisladores.

(...) una visión de la vida enraizada firmemente en la dimensión religiosa puede ayudar a conseguir dichos fines, puesto que el reconocimiento del valor trascendente de todo hombre y toda mujer favorece la conversión del corazón, que lleva al compromiso de resistir a la violencia, al terrorismo y a la guerra, y de promover la justicia y la paz (2008d).

## La función judicial y la interpretación del Derecho

Benedicto XVI se ha referido a la importancia de la función judicial, hablando en términos generales de su papel dentro de cualquier ordenamiento jurídico:

Prescindiendo del valor formal que todo ordenamiento jurídico puede atribuir a los precedentes judiciales, no cabe duda de que cada una de las decisiones afecta de algún modo a toda la sociedad, pues van determinando lo que todos pueden esperar de los tribunales, lo cual ciertamente influye en el desarrollo de la vida social.

Todo sistema judicial debe tratar de ofrecer soluciones en las que, juntamente con la valoración prudencial de los casos en su irrepetible realidad concreta, se apliquen los mismos principios y normas generales de justicia. Sólo de este modo se crea un clima de confianza en la actuación de los tribunales, y se evita la arbitrariedad de los criterios subjetivos. Además, dentro de cada organización judicial existe una jerarquía entre los diferentes tribunales, de modo que la posibilidad misma de recurrir a los tribunales superiores constituye de por sí un instrumento de unificación de la jurisprudencia (2008c).

Estas consideraciones pueden parecer un tanto simples o comunes en el contexto de tradiciones jurídicas en que al precedente judicial se atribuye un valor formal importante, como sucede dentro de los ordenamientos jurídicos que adoptan la doctrina del *stare decisis*, caracterizado por la obligatoriedad del precedente individual con naturaleza coercitiva (Legarre, 2005).<sup>5</sup>

Sin embargo, nos parecen de especial importancia para países como Guatemala, en que el valor formal de los precedentes judiciales tiende a limitarse a la figura de la “doctrina legal” emanada de fallos reiterados de la Corte Suprema de Justicia o de la Corte de Constitucionalidad, lo cual en la práctica se ve aún más limitado en virtud de ser una cultura jurídica poco acostumbrada al estudio y difusión de la jurisprudencia, incluso de los precedentes que constituyen tal doctrina legal. Al reconocer la Ley del

Organismo Judicial a “la jurisprudencia” como fuente complementaria del ordenamiento jurídico (en su artículo 2), se tiende a identificarla con la doctrina legal, cuando en realidad la disposición es más amplia, y busca, en nuestra opinión, generar esa función importante que los fallos judiciales (en general, no solo los que formalmente constituyen doctrina legal) están llamados a desempeñar en la vida jurídica de una comunidad.

Con todo, las afirmaciones recién citadas quizá no constituyen un aporte del todo original, y podemos encontrar las mismas ideas en otros pensadores, pero sí nos parece muy relevante lo que se cita a continuación. En el contexto, Benedicto XVI se refiere concretamente al matrimonio dentro del ordenamiento jurídico canónico (de ahí la referencia a su dimensión “salvífica”), pero sin duda la consideración se puede generalizar a todas las relaciones humanas que se presentan al jurista en cualquier ordenamiento jurídico:

El derecho no se puede reducir a un mero conjunto de reglas positivas que los tribunales han de aplicar. El único modo para fundamentar sólidamente la obra de jurisprudencia consiste en concebirla como auténtico ejercicio de la *prudentia iuris*, de una prudencia que es algo muy diferente de arbitrariedad o relativismo, pues permite leer en los acontecimientos la presencia o la ausencia de la relación específica de justicia que es el matrimonio, con su real dimensión humana y salvífica. Sólo de este modo las máximas de la jurisprudencia cobran su verdadero valor, y no se convierten en una compilación de reglas abstractas y repetitivas, expuestas al peligro de interpretaciones subjetivas y arbitrarias (2008c).

Las reflexiones que hemos citado a lo largo del presente artículo podrían correr el riesgo de quedarse en “meras especulaciones” conforme esas falsas y nocivas dicotomías entre teoría y práctica, entre “aula” y “calle”, que tristemente suelen caracterizar las visiones simplistas y pobres que algunos tienen sobre nuestro quehacer de la Filosofía del Derecho. Por eso es importante recordar que su planteamiento se ha dado en el seno de cuerpos legislativos, ante dignatarios estatales, en organismos internacionales, en

el mundo académico, etc., es decir, se proponen como reflexiones destinadas a guiar el desarrollo práctico del Derecho en la “vida real”.

El jurista ciertamente puede –y debe, si esa es su particular inclinación– estar involucrado en los procesos intelectuales académicos y legislativos (en el sentido amplio que incluye tanto órganos normativos nacionales, como locales, administrativos, etc.), pero su vivencia ordinaria es mayoritariamente en la asesoría o en el litigio, como abogado, juez, fiscal, etc. En esa perspectiva, cobra especial relevancia el tema de la aplicación, interpretación e integración del Derecho, como el día a día de la profesión jurídica.

Por eso nos ha llamado particularmente la atención su discurso a la Rota Romana en el cual abordó lo que llama “un aspecto primario del ministerio judicial, o sea, la interpretación de la ley canónica en orden a su aplicación”. Desde luego, este tema no concierne únicamente al juez como tal, sino al jurista en general, y es en estas consideraciones que se puede vislumbrar una especie de guía para la aplicación práctica, concreta, de las reflexiones más generales que hemos compartido.

El discurso se refiere concretamente al ordenamiento jurídico canónico, pero es aplicable, con las adaptaciones imprescindibles, al Derecho en general. Por eso, en las citas que siguen, hemos suprimido las palabras y frases que se refieren al Derecho Canónico y a la Iglesia como sociedad humana dentro de la cual se aplica, cuando esto ha sido posible. Así, la afirmación de que “la hermenéutica del derecho (...) está estrechamente vinculada a la concepción misma de la ley (...)” (2012) debe tomarse de la mano con esta otra: “Me complace recordar aquí la expresión realmente incisiva del beato Antonio Rosmini: “La persona humana es la esencia del derecho” (Rosmini, A., *Filosofía del derecho*, parte I, libro 1, cap. 3). Lo que, con profunda intuición, el gran filósofo afirmaba del derecho humano (...)” (2008b).

Continúa la cita de Rota Romana 2012:

En caso de que se tendiera a identificar el derecho (...) con el sistema de las leyes (...), el conocimiento de aquello que es jurídico (...) consistiría

esencialmente en comprender lo que establecen los textos legales. A primera vista este enfoque parece valorar plenamente la ley humana. Pero es evidente el empobrecimiento que comportaría esta concepción: con el olvido práctico del derecho natural (...) el trabajo del intérprete queda privado del contacto vital con la realidad (...).

En los últimos tiempos algunas corrientes de pensamiento han puesto en guardia contra el excesivo apego a las leyes (...), empezando por los Códigos, juzgándolo, precisamente, como una manifestación de legalismo. En consecuencia, se han propuesto vías hermenéuticas que permiten una aproximación más acorde con las bases (...) y las intenciones (...) de la norma (...), llevando a una creatividad jurídica en la que cada situación se convertiría en factor decisivo para comprobar el auténtico significado del precepto legal en el caso concreto. (...). Conviene observar inmediatamente que este planteamiento no supera el positivismo que denuncia, limitándose a sustituirlo con otro en el que la obra interpretativa humana se alza como protagonista para establecer lo que es jurídico. Falta el sentido de un derecho objetivo que hay que buscar, pues este queda a merced de consideraciones que (...) al final se exponen al riesgo de la arbitrariedad. De ese modo la hermenéutica legal se vacía: en el fondo no interesa comprender la disposición de la ley, pues esta puede adaptarse dinámicamente a cualquier solución, incluso opuesta a su letra. Ciertamente existe en este caso una referencia a los fenómenos vitales, pero de los que no se capta la dimensión jurídica intrínseca.

Existe otra vía en la que la comprensión adecuada a la ley (...) abre el camino a una labor interpretativa que se inserta en la búsqueda de la verdad sobre el derecho y sobre la justicia (...). Como quise evidenciar en el Parlamento federal de mi país, en el *Reichstag* de Berlín, el verdadero derecho es inseparable de la justicia. (...) la ley (...) no puede encerrarse en un sistema normativo meramente humano, sino que debe estar unida a un orden justo (...), en el que existe una ley superior. En esta perspectiva la ley positiva humana pierde la primacía que se le querría atribuir, pues el derecho ya no se identifica sencillamente con ella; en cambio, en esto la

ley humana se valora como expresión de justicia, ante todo por cuanto declara como derecho divino<sup>6</sup>, pero también por lo que introduce como legítima determinación de derecho humano.

Así se hace posible una hermenéutica legal que sea auténticamente jurídica, en el sentido de que, situándose en sintonía con el significado propio de la ley, se puede plantear la cuestión crucial sobre lo que es justo en cada caso. Conviene observar al respecto que, para percibir el significado propio de la ley, es necesario siempre contemplar la realidad que reglamenta, y ello no sólo cuando la ley sea prevalentemente declarativa del derecho divino, sino también cuando introduzca constitutivamente reglas humanas. Estas deben interpretarse también a la luz de la realidad regulada, la cual contiene siempre un núcleo de derecho natural (...), con el que debe estar en armonía cada norma a fin de que sea racional y verdaderamente jurídica.

En esta perspectiva realista el esfuerzo interpretativo, a veces arduo, adquiere un sentido y un objetivo. El uso de los medios interpretativos previstos por el Código de derecho canónico en el canon 17, empezando por «el significado propio de las palabras, considerado en el texto y en el contexto», ya no es un mero ejercicio lógico. Se trata de una tarea que es vivificada por un auténtico contacto con la realidad (...), que permite penetrar en el verdadero sentido de la letra de la ley. Acontece entonces algo semejante a cuanto he dicho a propósito del proceso interior de san Agustín en la hermenéutica bíblica: «el trascender la letra le hizo creíble la letra misma». Se confirma así que también en la hermenéutica de la ley el auténtico horizonte es el de la verdad jurídica que hay que amar, buscar y servir.

[...] Estas actitudes de fondo se aplican a todas las clases de interpretación: desde la investigación científica sobre el derecho, pasando por la labor de los agentes jurídicos en sede judicial o administrativa, hasta la búsqueda cotidiana de las soluciones justas en la vida de los fieles<sup>7</sup> y de las comunidades. Se necesita espíritu de docilidad para acoger las leyes, procurando estudiar con honradez y dedicación la tradición jurídica (...) para poderse identificar con ella y también con las disposiciones legales emanadas (...). Sólo de este modo se podrán discernir los casos en los que las circunstancias concretas exigen una solución equitativa para lograr la justicia que la norma general

humana no ha podido prever, y se podrá manifestar en espíritu de comunión lo que puede servir para mejorar el ordenamiento legislativo (2012).

## **Derecho y libertad**

Hay una frase de Benedicto XVI que, nos parece, resume muchos aspectos importantes de su pensamiento jurídico: “El derecho es el presupuesto de la libertad, no su antagonista” (2008f). La frase me recuerda lo afirmado por Friedrich A. Hayek sobre la relación entre ley y libertad:

Observamos una gran tradición que va desde la antigua Grecia y Cicerón, a través de la Edad Media, hasta los liberales clásicos tales como John Locke, David Hume, Immanuel Kant, y los moralistas escoceses, e incluyen a varios estadistas americanos de los siglos XIX y XX, para los que ley y libertad no pueden existir separadamente; mientras que para Thomas Hobbes, Jeremy Bentham y muchos pensadores franceses y los modernos representantes del positivismo jurídico la ley significa necesariamente una usurpación de la libertad” (Hayek, 2006:74-75).<sup>8</sup>

El tema de la libertad es una constante en las reflexiones y enseñanzas de Benedicto XVI (Chafuen, 2005). Para este trabajo, baste citar algunos pasajes de su encíclica *Spe Salvi* (2007a), de interés por su relación con las estructuras de la vida humana y social de las cuales el Derecho forma parte:

[H]ablando de libertad, se ha de recordar que la libertad humana requiere que concurren varias libertades. Sin embargo, esto no se puede lograr si no está determinado por un común e intrínseco criterio de medida, que es fundamento y meta de nuestra libertad. Digámoslo ahora de manera muy sencilla: el hombre necesita a Dios, de lo contrario queda sin esperanza.

[L]a libertad del ser humano es siempre nueva y tiene que tomar siempre de nuevo sus decisiones. No están nunca ya tomadas para nosotros por otros;



en este caso, en efecto, ya no seríamos libres. La libertad presupone que en las decisiones fundamentales cada hombre, cada generación, tenga un nuevo inicio. Es verdad que las nuevas generaciones pueden construir a partir de los conocimientos y experiencias de quienes les han precedido, así como aprovecharse del tesoro moral de toda la humanidad. Pero también pueden rechazarlo, ya que éste no puede tener la misma evidencia que los inventos materiales. El tesoro moral de la humanidad no está disponible como lo están en cambio los instrumentos que se usan; existe como invitación a la libertad y como posibilidad para ella.

El recto estado de las cosas humanas, el bienestar moral del mundo, nunca puede garantizarse solamente a través de estructuras, por muy válidas que éstas sean. Dichas estructuras no sólo son importantes, sino necesarias; sin embargo, no pueden ni deben dejar al margen la libertad del hombre. Incluso las mejores estructuras funcionan únicamente cuando en una comunidad existen unas convicciones vivas capaces de motivar a los hombres para una adhesión libre al ordenamiento comunitario. La libertad necesita una convicción; una convicción no existe por sí misma, sino que ha de ser conquistada comunitariamente siempre de nuevo.

Puesto que el hombre sigue siendo siempre libre y su libertad es también siempre frágil, nunca existirá en este mundo el reino del bien definitivamente consolidado. Quien promete el mundo mejor que duraría irrevocablemente para siempre, hace una falsa promesa, pues ignora la libertad humana. La libertad debe ser conquistada para el bien una y otra vez. La libre adhesión al bien nunca existe simplemente por sí misma. Si hubiera estructuras que establecieran de manera definitiva una determinada –buena– condición del mundo, se negaría la libertad del hombre, y por eso, a fin de cuentas, en modo alguno serían estructuras buenas.

[L]a situación de las realidades humanas depende en cada generación de la libre decisión de los hombres que pertenecen a ella. Si, debido a las condiciones y a las estructuras, se les privara de esta libertad, el mundo, a fin de cuentas, no sería bueno, porque un mundo sin libertad no sería en absoluto un mundo bueno.

Otra reflexión importante sobre la libertad, en que se menciona más directamente su relación con el Derecho, es la *Lectio divina* en el Seminario Mayor de Roma (2009):

En todas las épocas, desde los comienzos pero de modo especial en la época moderna, la libertad ha sido el gran sueño de la humanidad. (...) el período de la Ilustración estuvo totalmente dominado, penetrado por este deseo de libertad, que se pensaba haber alcanzado ya. Y también el marxismo se presentó como camino hacia la libertad.

(...) ¿Qué es la libertad? ¿Cómo podemos ser libres? San Pablo nos ayuda a entender esta realidad complicada que es la libertad insertando este concepto en un contexto de concepciones antropológicas y teológicas fundamentales. Dice: “No toméis de esa libertad pretexto para la carne; antes al contrario, servíos por caridad los unos a los otros” (*Ga* 5, 13). El rector nos ha dicho ya que “carne” no es el cuerpo, sino que “carne”, en el lenguaje de san Pablo, es expresión de la absolutización del yo, del yo que quiere serlo todo y tomarlo todo para sí. El yo absoluto, que no depende de nada ni de nadie, parece poseer realmente, en definitiva, la libertad. Soy libre si no dependo de nadie, si puedo hacer todo lo que quiero. Y precisamente esta absolutización del yo es “carne”, es decir, degradación del hombre; no es conquista de la libertad. El libertinaje no es libertad, sino más bien el fracaso de la libertad.

(...) el hombre no es un absoluto, como si el yo pudiera aislarse y comportarse sólo según su propia voluntad. Esto va contra la verdad de nuestro ser. Nuestra verdad es que, ante todo, somos criaturas, criaturas de Dios y vivimos en relación con el Creador. Somos seres relacionales, y sólo entramos en la verdad aceptando nuestra relacionalidad; de lo contrario, caemos en la mentira y en ella, al final, nos destruimos.

Somos criaturas y, por tanto, dependemos del Creador. En la época de la Ilustración, sobre todo al ateísmo esto le parecía una dependencia de la que era necesario liberarse. Sin embargo, en realidad, esta dependencia sólo sería

fatal si este Dios Creador fuera un tirano, no un Ser bueno; sólo si fuera como los tiranos humanos. En cambio, si este Creador nos ama y nuestra dependencia es estar en el espacio de su amor, en este caso la dependencia es precisamente libertad. (...) ser criatura quiere decir ser amados por el Creador, estar en esta relación de amor que él nos da, con la que nos previene (...).

Pero la relacionalidad propia de las criaturas implica también un segundo tipo de relación: estamos en relación con Dios, pero al mismo tiempo, como familia humana, también estamos en relación unos con otros. En otras palabras, libertad humana es, por una parte, estar en la alegría y en el espacio amplio del amor de Dios, pero implica también ser uno con el otro y para el otro. No hay libertad contra el otro. Si yo me absolutizo, me convierto en enemigo del otro; ya no podemos convivir y toda la vida se transforma en crueldad, en fracaso. Sólo una libertad compartida es una libertad humana; sólo estando juntos podemos entrar en la sinfonía de la libertad.

Así pues, este es otro punto de gran importancia: sólo aceptando al otro, sólo aceptando también la aparente limitación que supone para mi libertad respetar la libertad del otro, sólo insertándome en la red de dependencias que nos convierte, en definitiva, en una sola familia humana, estoy en camino hacia la liberación común.

Aquí aparece un elemento muy importante: ¿Cuál es la medida de compartir la libertad? Vemos que el hombre necesita orden, derecho, para que se pueda realizar su libertad, que es una libertad vivida en común. ¿Y cómo podemos encontrar este orden justo, en el que nadie sea oprimido, sino que cada uno pueda dar su propia contribución para formar esta especie de concierto de las libertades? Si no hay una verdad común del hombre como aparece en la visión de Dios, queda sólo el positivismo y se tiene la impresión de algo impuesto, incluso de manera violenta. De ahí esta rebelión contra el orden y el derecho, como si se tratara de una esclavitud.

Pero si podemos encontrar en nuestra naturaleza el orden del Creador, el orden de la verdad, que da a cada uno su sitio, precisamente el orden y el derecho pueden ser instrumentos de libertad contra la esclavitud del egoísmo. (...)

La primera realidad que hay que respetar es, por tanto, la verdad: la libertad contra la verdad no es libertad. Servirnos unos a otros crea el espacio común de la libertad.

## Conclusión

Este trabajo intentó ofrecer una selección de las citas más representativas del pensamiento de Benedicto XVI en lo relativo a cuestiones de Filosofía del Derecho. Creemos que su gran mérito reside en la reconciliación entre Cristianismo e Ilustración, entre Fe y Razón, (Zanotti, 2013; Gregg, 2013). En el tema que nos ocupa, el ordenamiento jurídico, esa reconciliación se manifiesta en sus discursos dirigidos a creyentes y no creyentes, y en sus herramientas conceptuales que descansan en premisas racionales. Como concluye Rafael Domingo: “Este argumento, en modo alguno, pretende expulsar a Dios del ordenamiento jurídico, sino más bien no convertir el Derecho en algo revelado, a lo que sólo se tiene pleno acceso desde la religión. He aquí la auténtica secularización del Derecho (...) (Domingo, 2013).

Por otro lado, la pasión de Benedicto XVI por la libertad, su crítica a la racionalidad positivista, y el reconocimiento de los límites de la razón humana (“nuestra ignorancia”), lo colocan en algunos aspectos cerca del pensamiento de Hayek, aunque enraizado firmemente en la tradición clásica del Derecho Natural en la línea de Aristóteles, San Agustín, y Santo Tomás de Aquino, pensadores a los que también dedicó diversas reflexiones.<sup>9</sup>

A modo de conclusión personal, puede decirse que si una parte esencial de la persona es la libertad, ese valor se transmite a la esfera de lo propiamente jurídico, al Derecho. Éste debe presuponer la libertad humana y permitir el ejercicio de esa conquista siempre nueva de la libertad para poder elegir el bien, la verdad y la justicia. En el caso de la labor del jurista –en sus diversas manifestaciones– ella exige la elección constante y consciente de lo justo, indagado mediante el conocimiento especulativo y práctico, siempre conscientes de que no puede haber un ordenamiento jurídico perfecto y definitivo pues entonces no estaría abierto a la libertad humana.

- 1 “El derecho, además de otros modos que no son del caso, puede estudiarse como fenómeno político-social (instrumento y límite del poder, elemento del Estado) y en relación a la ética (teoría moral de la justicia y conductas éticamente justas); en un caso es objeto de la filosofía política, en el otro lo es de la filosofía moral. Ninguna de estas perspectivas es la propia de la filosofía del derecho, que se distingue por su perspectiva jurídica. Decir perspectiva jurídica quiere decir *la perspectiva del jurista* (que se distingue del político y del moralista). ¿Quién es el jurista? El jurista es el que trata del derecho desde la perspectiva de su cumplimiento o su satisfacción. Esta es la perspectiva de la filosofía jurídica. La filosofía del derecho es la ciencia filosófica del derecho en cuanto derecho, la filosofía sobre la realidad jurídica desde la perspectiva del oficio de jurista. Cuando se filosofa sobre la realidad jurídica desde una perspectiva jurídica (en cuanto objeto del oficio del jurista), la filosofía se hace jurídica, esto es, filosofía del derecho. La filosofía del derecho es filosofía *jurídica*. Los saberes filosóficos requeridos por la filosofía del derecho son múltiples, pero hay una unidad formal: la perspectiva jurídica. Ello permite a la filosofía del derecho constituirse en una ciencia filosófica unitaria. Esto pone de manifiesto cuán importante es para la filosofía del derecho mantenerse rigurosamente en los términos de esa formalidad, sin decantarse hacia la filosofía política o hacia la filosofía moral, las dos perennes tentaciones del filósofo del derecho”, (Hervada, 2008: 49-50).
- 2 De aquí en más las referencias a los textos de Benedicto XVI figuran con los años entre paréntesis.
- 3 Guido Fassò considera que el positivismo jurídico no es propiamente una aplicación al Derecho del positivismo filosófico. En su opinión, “En realidad, lo que viene siendo llamado ‘positivismo jurídico’ es formalismo. Y el formalismo jurídico no había tenido que esperar al positivismo para ser practicado, e incluso hundía sus raíces en consideraciones no positivistas, naturalistas y kantianas” (Fassò, 1996:153). Según Fassò, el positivismo se fue extendiendo en la cultura europea más como mentalidad genérica que como doctrina concreta, y el término ‘positivismo’ se aplicó a toda teoría que no fuera o no pudiera considerarse metafísica: así, se acuñó el término ‘positivismo jurídico’ para designar una vertiente del formalismo, reconduciéndosele semánticamente al positivismo filosófico, lo cual es inadecuado.

El positivismo filosófico presentaba escaso interés por el Derecho, al cual consideraba como uno más entre tantos fenómenos sociales y, por tanto, como objeto de estudio dentro de la sociología. El positivismo filosófico va unido al dato histórico (si bien realizando una función abstracta y generalizadora), mientras que el ‘positivismo jurídico’ prescinde de la historia, asumiendo un carácter antihistórico en virtud de su formalismo. “Pero el sólo hecho de que [la expresión ‘positivismo jurídico’] viniera a indicar prevalentemente, aunque no exclusivamente, la teoría que reconoce carácter jurídico solamente a las normas establecidas por una autoridad soberana (...) revela que la ‘positividad’ a la que el positivismo jurídico se refería, era la concepción formal de las normas, al estar

establecidas por un ente al que se atribuía el poder exclusivo de crear Derecho. (...) La convicción de la mayor parte de los juristas de la segunda mitad del siglo XIX de ser positivistas (...) no era, sin embargo, debida solamente al equívoco derivado del término 'Derecho positivo'. Aparte de que el hecho de referirse solamente al Derecho positivo significaba rechazar el Derecho natural, e incluso el repudio de la aborrecida metafísica, más bien que de la filosofía, el operar sobre las normas positivas ofrecía, o parecía ofrecer, la posibilidad de la construcción (...) de una *ciencia* del Derecho. (...) podía elaborarse una teoría formal de las normas y de las instituciones jurídicas como sistema racional semejante a los de las ciencias de la naturaleza, ante cuyos cultivadores los juristas sufrían –y sufren– una especie de complejo de inferioridad. Y el limitar este sistema al Derecho positivo, además de permitir valerse del afortunado nombre de éste, simplificaba mucho el problema, al hacer lógicamente homogéneo el objeto de la ciencia por construir, aunque esta simplificación en sí misma, a causa de la complejidad del fenómeno 'Derecho', podía ser considerada como arbitraria” (*Ibid*, 152- 153).

- 4 La afirmación de Benedicto XVI sobre “la sabiduría de las grandes tradiciones religiosas” me recuerda lo expuesto por Hayek en “La religión y los guardianes de la tradición”, en el cual cita a Adam Smith diciendo que “La religión, incluso en su forma más burda, sancionó las normas morales mucho antes de la era del razonamiento artificial y de la filosofía” (Hayek, 1997:363). Hayek afirma luego que “Debemos en parte a las creencias místicas y religiosas –y, en mi opinión, especialmente a las monoteístas– el que las tradiciones beneficiosas se hayan conservado y transmitido al menos durante el tiempo necesario para que los grupos que las aceptaron pudieran desarrollarse y tuvieran la oportunidad de extenderlas a través de la selección natural o cultural. Esto significa que, nos guste o no, debemos en parte a la persistencia de ciertas prácticas, y la civilización que de ellas resulta, al apoyo de ciertas creencias de las que no podemos decir que sean verdaderas –o verificables, o constatables en el sentido en que lo son las afirmaciones científicas (...). En todo caso, la visión religiosa según la cual la moral está determinada por procesos que nos resultan incomprensibles es mucho más acertada (aunque no exactamente en el sentido pretendido) que la ilusión racionalista según la cual el hombre, sirviéndose de su inteligencia, inventó la moral que le permitió alcanzar unos resultados que jamás habría podido prever. (...) hasta el agnóstico tendrá que admitir que debemos nuestros esquemas morales, así como la tradición que no sólo ha generado la civilización, sino que ha hecho posible nuestra supervivencia, a la fidelidad a tales requerimientos, por más infundados científicamente que puedan parecerlos” (*Ibid.*, 365).
- 5 S. Legarre sigue en esto a Julio César Cueto Rúa, Arthur L. Goodhart, Mary Algero, Rupert Cross y Jim W. Harris.
- 6 En el Derecho Canónico, por su naturaleza, existen disposiciones que se tienen como de origen divino. Para nuestros efectos, quizá podríamos sustituir esta palabra por “Derecho Natural”, con la debida cautela de que no corresponde exactamente a lo que dentro del Derecho Canónico se conoce como derecho divino, y que el derecho natural, aunque considerado en última instancia como de origen divino en cuanto estatuto de una naturaleza humana creada, es accesible a la razón en cuanto tal.

- 7 Aquí cabría sustituir “fieles” por “personas”.
- 8 Para Hayek, estos grandes pensadores empleaban el término ‘ley’ en sentidos diferentes. No corresponde aquí profundizar en esa diferencia apuntada en el pensamiento de Hayek, pero consideramos apropiada la observación general hecha.
- 9 Sin indagar en las múltiples referencias de su vasta producción científica teológica, refiero al lector a las Audiencias Generales de 9, 16 y 30 de enero, 20 y 27 de febrero, de 2008 (sobre San Agustín), y de 1, 16 y 23 de junio de 2010 (sobre Santo Tomás de Aquino), todas disponibles en la página de Internet de la Santa Sede. A Aristóteles se refiere principalmente en conexión con Santo Tomás, aunque también es posible encontrar referencias a él en otros discursos y audiencias.

## REFERENCIAS

---

Nota: Se incluye un link abreviado para cada fuente. Todos los textos citados están disponibles en: [http://www.vatican.va/holy\\_father/benedict\\_xvi/index\\_it.htm](http://www.vatican.va/holy_father/benedict_xvi/index_it.htm)

Benedicto XVI. 2006a. *Discurso a los participantes en un Congreso organizado por el Partido Popular Europeo*, en <http://goo.gl/j8T5gk>

Benedicto XVI. 2006b. *Discurso a un Congreso organizado por la Academia Pontificia para la Vida*, en <http://goo.gl/yp4U5B>

Benedicto XVI. 2006c. *Discurso en la Universidad de Ratisbona*, en <http://goo.gl/pjaf>

Benedicto XVI. 2007a. *Carta Encíclica Spe Salvi*, en <http://goo.gl/Xn6iz>

Benedicto XVI. 2007b. *Discurso a los prelados, auditores y oficiales del Tribunal de la Rota Romana con motivo de la Inauguración del Año Judicial 2007*, en <http://goo.gl/HsPJUY>

Benedicto XVI. 2007c. *Exhortación Apostólica Postsinodal Sacramentum Caritatis*, en <http://goo.gl/aGBT1E>

Benedicto XVI. 2008a. *Discurso a Mary Ann Glendon, embajadora de Estados Unidos ante la Santa Sede*, en <http://goo.gl/XVvuyk0>

Benedicto XVI. 2008b. *Discurso a un Congreso con ocasión del 25º Aniversario de la Promulgación del Código de Derecho Canónico*, en <http://goo.gl/58SKXX>

Benedicto XVI. 2008c. *Discurso al Tribunal de la Rota Romana por la Inauguración del Año Judicial 2008*, en <http://goo.gl/xy6aT5>

Benedicto XVI. 2008d. *Discurso ante la Asamblea General de las Naciones Unidas*, en <http://goo.gl/Lk2oBA>

Benedicto XVI. 2008e. *Discurso en el Collège des Bernardins*, en <http://goo.gl/ThAPuK>

- Benedicto XVI. 2008f. *Discurso preparado para el encuentro con la Universidad de Roma "La Sapienza"*, en <http://goo.gl/XzDgES>
- Benedicto XVI. 2009. *Lectio divina en el Pontificio Seminario Romano Mayor*, en <http://goo.gl/jxA831>
- Benedicto XVI. 2010. *Discurso en Westminster Hall*, en <http://goo.gl/C8YTJJ>
- Benedicto XVI. 2011. *Discurso en el Parlamento Federal Alemán*, en <http://goo.gl/DhAPx>
- Benedicto XVI. 2012. *Discurso al Tribunal de la Rota Romana por la Inauguración del Año Judicial 2012*, en <http://goo.gl/HyHPWp>
- Chafuén, Alejandro. 2005. *Benedicto XVI y la libertad*. <http://www.institutoacton.com.ar/oldsite/artchafuen1.htm>
- Domingo, Rafael. 2013. *Benedicto XVI y el Derecho*. (Publicado en diario *El Mundo*, 27 de febrero), [http://www.iustel.com/diario\\_del\\_derecho/noticia.asp?ref\\_iustel=1110281](http://www.iustel.com/diario_del_derecho/noticia.asp?ref_iustel=1110281)
- Fassò, Guido. 1996. *Historia de la Filosofía del Derecho 3. Siglos XIX y XX*. España: Ediciones Pirámide.
- Gregg, Samuel. 2013. *Benedicto XVI: revolucionario de la razón*. (Traducción al español de Mario Silar). <http://www.institutoacton.com.ar/archivos/texto2.pdf>
- Hayek, Friedrich A. 1997. *Hayek Sobre Hayek / La Fatal Arrogancia*. Madrid: Unión Editorial.
- Hayek, Friedrich A. 2006. *Derecho, Legislación y Libertad*. Guatemala. Madrid: Universidad Francisco Marroquín / Unión Editorial.
- Hervada, Javier. 2008. *Lecciones de Filosofía del Derecho*. Cuarta edición. Pamplona: EUNSA – Ediciones Universidad de Navarra, S.A.
- Legarre, Santiago, 2005, “*Stare decisis* y derecho judicial: a propósito de las enseñanzas del profesor Bidart Campos”, basado en la ponencia presentada en las Jornadas de Filosofía de las ramas del mundo jurídico, 31 de marzo y 1º de abril, Universidad Nacional de Rosario. En: [http://www.uca.edu.ar/uca/common/grupo57/files/stare\\_decisis\\_y\\_dcho\\_judicial.pdf](http://www.uca.edu.ar/uca/common/grupo57/files/stare_decisis_y_dcho_judicial.pdf)
- Ratzinger, Joseph. 2005. *Europa en la crisis de las culturas*. <http://www.zenit.org/es/articulos/la-ultima-conferencia-de-ratzinger-europa-en-la-crisis-de-las-culturas>
- Zanotti, Gabriel J. 2013. *La renuncia del pontífice más brillante de los últimos siglos*. <http://www.institutoacton.com.ar/archivos/texto9.pdf>